



2022

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.458-21 INA

[7 de diciembre de 2022]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DE LOS
ARTÍCULOS 5º, INCISO SEGUNDO; 10, INCISO SEGUNDO; Y 28,
INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (CMF)

EN EL PROCESO EN EL PROCESO ROL N° 526-2021 (CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO), SOBRE RECLAMO DE ILEGALIDAD, SEGUIDO ANTE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

VISTOS:

Introducción y preceptiva legal impugnada

A fojas 1, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5º, inciso segundo; 10, inciso segundo; y 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, Ley de Transparencia), en el proceso Rol N° 526-2021 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La preceptiva legal cuestionada dispone:

Artículo 5.-

(...)

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 10.-

(...)



El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 28.-

(...)

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

Antecedentes de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Afirma la parte requirente que la gestión pendiente se origina en una solicitud de información efectuada con fecha 26 de mayo de 2021, por el señor Felipe López a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), respecto de “*las distintas fiscalizaciones o auditorías realizadas por cada Banco y organismo bajo supervisión. Materia de la misma, agregando de existir tipo/subtipo u otra clasificación interna. Breve detalle de la misma, mes y año en que efectuó y conclusión de esta (Con observaciones mayores (que llevaron a iniciar procesos sancionatorios), con observaciones menores (que no iniciaron procesos sancionatorios) y sin observaciones); todo para el periodo enero de 2018 a mayo de 2021.*”

La CMF denegó la solicitud invocando la causal del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, en atención a que la entrega de lo solicitado implica la revisión de todas las actividades de fiscalización efectuadas por la CMF en ejercicio de su labor de supervisión durante el periodo consultado, para la posterior determinación de las causales de reserva que pudiesen afectar a los antecedentes recabados, lo que constituiría una distracción indebida a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento regular de sus funciones habituales.

El solicitante de información dedujo amparo por denegación de información y el Consejo para la Transparencia, por resolución de a 8 de octubre de 2021, aplicando las normas impugnadas de inaplicabilidad, acogió el amparo Rol C-4649-21 y ordenó a la Comisión para el Mercado Financiero la entrega de la información pedida. Señala la resolución de amparo que en base a la relevancia que tiene la función de fiscalización en la Institución (...) resulta razonable esperar que este cuente con un adecuado sistema de gestión documental que le permita la identificación y sistematización de la información requerida, sin generar una sobrecarga desproporcionada en el desarrollo de sus labores habituales (...). En este mismo sentido, las características de la información solicitada y la aplicación del principio de divisibilidad (...) pueden permitir la entrega de la información resguardando los derechos de los terceros a quienes, por su volumen, el órgano señala no ser posible notificar sin distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales.

Ante ello, la requirente de inaplicabilidad de autos, CMF, interpuso reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia (CPLT), en la gestión judicial que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, aduciendo que la denegación del acceso a la información por parte de la CMF tiene su origen en la naturaleza de las funciones que desarrolla como órgano público de carácter



técnico, de supervisión y fiscalización en el mercado de valores y seguros en nuestro país; que el acceso a la información debe ser denegado por cuanto afecta el debido cumplimiento de las funciones de la CMF, causal establecida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia; y además, que el acceso a la información afecta derechos de terceros, configurándose la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

A continuación, en cuanto al conflicto constitucional se afirma por la parte requirente que la aplicación de los impugnados artículos 5°, inciso segundo; 10, inciso segundo, y 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, es decisiva para la resolución del reclamo de ilegalidad invocado como gestión judicial pendiente e importa en el caso concreto que se vulneran los artículos 6° y 7°, 8°, inciso segundo, y el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Se afectan esta preceptiva constitucional al ordenarse la entrega de información que no es pública y, asimismo, al importar que la CMF como órgano de la Administración del Estado se vería impedida de reclamar ante los tribunales de justicia la decisión de amparo del CPLT que le es adversa y que ordena entregar la información que ha sido denegada.

En efecto, la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley de Transparencia afecta el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en cuanto dicha preceptiva contraría y excede el contenido normativo dispuesto por la Carta Fundamental.

Se contravienen los límites del artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución que, como se desprende de su historia fidedigna, fija un límite preciso a la publicidad que está constituido por actos y resoluciones de los órganos del Estado, fundamentos de estos o documentos que consten en un procedimiento, y no es pública la información por el solo hecho de obrar en poder de la Administración.

La norma constitucional no autoriza como pretende exigir el Consejo para la Transparencia a transformar en pública toda información que obra en poder de la Administración; al tiempo que el derecho a la información no es absoluto, y que la Carta Fundamental no ha consagrado un derecho expreso a la información pública ni tampoco ha regulado un principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado en ninguna de sus disposiciones.

Así, los artículos 5°, inciso segundo y 10°, inciso segundo de la Ley de Transparencia consagran con jerarquía legal un principio de transparencia de los actos de la Administración Pública que sobrepasa y quebranta la regulación constitucional.

Cita la parte requirente jurisprudencia previa de este Tribunal Constitucional, que abona su argumentación de inconstitucionalidad por infracción al artículo 8°, inciso segundo, constitucional (STC roles N°2246/2012, 2153/2013, 2379/2013, 2558/2013, 2907/2015, 3111/2016, 3974/2018, 6136/2018, 4669-2018, 4986/2019, 8118/2020, 10.555-21).

Se agrega que la información que obra en poder de la CMF en ejercicio de su función fiscalizadora posee características especiales debido a que su actuar se desarrolla en un área especialmente sensible para el Orden Público Económico. En



virtud de las funciones y competencia definidas en la Ley N°21.000 y en otros cuerpos legales especiales, la CMF posee amplias facultades de fiscalización que, entre otras cosas, obliga a entidades y personas a entregar antecedentes sobre sus actividades de forma amplia.

Esta información por regla general se refiere a operaciones específicas que puede eventualmente incluir la identificación de deudores o contener otros datos sensibles que las entidades fiscalizadas entregan bajo la confianza razonable de que dichos antecedentes no serán revelados a terceros.

Concluye la CMF a fojas 14 que interpretar como lo hace el CPLT dichos preceptos legales para su aplicación al caso concreto podría comprometer el orden público económico-financiero, toda vez que se pondría en riesgo la efectividad de la actividad fiscalizadora que la ley entrega a la CMF, decretando el acceso a información que el mismo órgano responsable de la fiscalización necesita de sus fiscalizados para que su labor resulte eficaz.

Por su parte, la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia al caso, en cuanto a la prohibición para los órganos de la Administración del Estado de reclamar ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución del CPLT en aquellos casos en que se otorgue el acceso a la información que se hubiera denegado por el órgano fundado en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia sobre la afectación del debido cumplimiento de las funciones del servicio, se convierte así en una alternativa procesal que termina por afectar el bien jurídico definido en la Constitución en el artículo 8°, inciso segundo, referido precisamente al debido cumplimiento de las funciones de los órganos públicos y dar primacía al cumplimiento del principio de transparencia que tiene solo rango legal; al tiempo que el artículo 28 también conculca los derechos a igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a defensa jurídica y al debido proceso legal, dispuestos en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la CPR, máxime cuando en la especie nos encontramos frente a una limitación que impide la revisión de las decisiones de un órgano administrativo por los tribunales de justicia.

Por otro lado, la parte requirente estima infringidos en la especie los artículos 6° y 7° de la Constitución Política establecen los principios de supremacía constitucional y juridicidad, los que rigen para todos los órganos de la Administración del Estado incluyendo el CPLT de manera de limitar su actuar con el objeto de evitar abusos o excesos de poder, mediante el sometimiento de éstos a una norma de mayor jerarquía.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta a fojas 130 y 269; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión invocada.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal por el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del requerimiento de fojas 1, en todas sus partes.



Manifiesta el CPLT, en su presentación de fojas 277 y siguientes que la aplicación de los preceptos cuestionados de la Ley de Transparencia, no generan ninguna de las infracciones constitucionales pretendidas por la parte requirente.

Respecto al inciso segundo del artículo 8° constitucional, explica el CPLT que este Tribunal Constitucional, ya en sus sentencias roles N°s 2870 y 2871, al igual como lo ha declarado la Corte Suprema (Recurso de Queja Rol N° 49.981-2016), han reconocido que el artículo 8° constitucional contempla un principio general de publicidad de la información en poder de los órganos del Estado, con las excepciones que señala la propia norma constitucional; al tiempo que su alcance e interpretación no puede ser de carácter restrictivo, salvo que se les desconozca su condición de principio, como pretende el requerimiento.

Luego, la aplicación que se ha efectuado en el caso concreto de los artículos 5°, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley de Transparencia, no contraviene el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Fundamental, sino que desarrolla lícitamente el contenido del principio de publicidad.

Agrega el CPLT que la información solicitada en el caso concreto ha sido generada por la CMF, formando parte de procedimientos de fiscalización seguidos por el Servicio para el ejercicio de sus funciones públicas, en conformidad a la normativa aplicable en la especie.

A fojas 294 se afirma que la información solicitada al órgano, constituye información que ha sido recabada y analizada sistemáticamente y de manera permanente a lo largo del tiempo para ejercer actividad administrativa por parte de la CMF, tendiente a controlar y fiscalizar que las instituciones respectivas, cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones que rigen sus operaciones y negocios; y, además, da cuenta en términos generales, de los antecedentes que han constituido fundamento de actuaciones administrativas, que permita preservar de manera eficiente los principios de los mercados y la confianza de inversionistas, asegurados y público en general; vigilando y promoviendo a su vez, que los supervisados mantengan adecuados mecanismos de gestión y control de riesgos.

La información solicitada a la CMF, y que obra en su poder, de acuerdo con sus propios procedimientos de fiscalización, pueden ser objeto de procedimientos administrativos sancionatorios, lo cual en los hechos se ha producido, tal como se puede advertir a partir de diversas resoluciones que formulan cargos en contra de entes fiscalizados.

Luego, sí corresponde a información que sirve de fundamento para la adopción de decisiones públicas por parte del órgano concernido, y forma parte de procedimientos administrativos, y fundamento de los actos y resoluciones ventilados en dicho ámbito; concluyendo el CPLT que su decisión de amparo se ajusta plenamente al tenor del artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Además, se expresa que del artículo 19 N° 12 constitucional se deriva el derecho de acceso a la información pública y a conocer cómo los órganos públicos fundan sus decisiones.

La Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública; al tiempo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad.

Por otro lado, expresa el CPLT que la normativa cuestionada no vulnera los artículos 6° y 7° de la Constitución, ya que no se invaden la potestad del constituyente por cuanto no se tratan de normas legales que transformen en pública



toda información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de la Administración del Estado, por ese solo hecho, al tiempo que la CMF no logró acreditar de qué forma la publicidad de la información solicitada en la especie, perjudicaría los bienes jurídicos recogidos en las causales de reserva que alegó en su oportunidad. Es decir, no logró dar cumplimiento al requisito constitucional de afectación que consagra el propio inciso 2° del Art. 8° de la Constitución.

Por su parte, la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia no vulnera el artículo 19 N°s 2 y 3 de la CPR, desde que no nos encontramos frente a una diferencia arbitraria del legislador, y que la misma Constitución determina la organización del Estado y limita la actuación de sus órganos mediante la ley y la Constitución, reconociendo competencias, potestades y límites o restricciones a los órganos de la Administración del Estado.

Descartado además que el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos sea un derecho absoluto, se hace referencia a las razones que justifican la limitación de los órganos de la administración del Estado para reclamar de ilegalidad invocando la causal de reserva del N° 1 del art. 21 de la Ley de Transparencia, concluyendo que la Constitución Política y la propia Ley de Transparencia, asientan la idea categórica que todas las disposiciones jurídicas deben entenderse en el sentido que el secreto o reserva es una excepción y por ello deben interpretarse de manera restringida, facilitando siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En fin, el propósito de la disposición legal resulta claro: busca limitar la utilización de parte de los órganos de la Administración del Estado de una causal de secreto o reserva de resoluciones y antecedentes, que impide el acceso a la información por parte de los ciudadanos, la cual se basa única y exclusivamente en el criterio discrecional del propio sujeto pasivo instado a exhibir cierta información, a diferencia de las demás causales del mismo artículo 21 (numerales 2 a 5) de la Ley de Transparencia, que no dependen de la mera subjetividad del órgano requerido de información. Así, a fojas 313 se indica que *“esta restricción de las posibilidades de revisar la decisión del CPLT, únicamente sobre la base de dicha causal de reserva, busca evitar el notorio peligro que conlleva el uso indiscriminado de tal causal por los órganos de la Administración del Estado, pues como puede observarse dicha causal no tiene límites para su invocación, más que el propio criterio de parte del órgano requerido, pudiendo con ello generar una transgresión al derecho fundamental de acceso a la información”*.

Por lo expuesto, el Consejo para la Transparencia solicita sea desestimado el requerimiento de fojas 1 en todas sus partes.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 2 de febrero de 2022, a fojas 675, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 30 de junio de 2022, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el Relator, quedando adoptado el acuerdo y la causa en estado de sentencia con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE Y EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO.



PRIMERO: La gestión judicial pendiente tiene su origen en la solicitud de información efectuada por Felipe López a la Comisión para el Mercado Financiero, que tiene el siguiente tenor:

“Agradeceré para el período 01/2018 a 05/2021, detallar las distintas fiscalizaciones o auditorías realizadas por cada Banco y organismo bajo supervisión. Agradeceré indicar materia de la misma, agregando, de existir, tipo/subtipo u otra clasificación interna. Breve detalle de la misma, mes y año en que efectúo y conclusión de ésta con observaciones mayores (que llevaron a iniciar procesos sancionatorios), con observaciones menores (que no iniciaron procesos sancionatorios) y sin observaciones”.

El 22 de junio de 2021 la Comisión para el Mercado Financiero respondió el requerimiento señalando, en primer lugar, que se encuentra disponible en la página web del CMF las sanciones impuestas a los fiscalizados desde el año 2002, incluyendo resoluciones sancionatorias, así como otras actividades de fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que no es posible acceder a la información requerida atendido que la entrega de lo solicitado “implica la revisión de todas las actividades de fiscalización efectuadas por la CMF en ejercicio de su labor de supervisión durante el período consultado, para la posterior determinación de las causales de reserva que pudiesen afectar a los antecedentes recabados”. Consecuentemente, señaló que se configura la causal del art. 21, numeral 1, letra c), por cuanto el requerimiento de información distraería indebidamente a los funcionarios de la CMF del debido cumplimiento de sus labores habituales. Lo anterior, agregó, sin perjuicio de otras causales de reserva que pudieran afectar la información solicitada.

Ante esta situación, el solicitante de información dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en contra del CMF señalando que “No se está solicitando información privada, solo pública (Fiscalizaciones, entidad fiscalizada, materia y resumen para ajustar la materia), no el detalle de estas fiscalizaciones ni menos sus papeles de trabajo. Además la CMF ha indicado en varias oportunidades que poseen sistemas y que las fiscalizaciones son llevadas mediante aplicación (orden, número, objetivos y resultados)”.

SEGUNDO: El Consejo para la Transparencia acogió el amparo, mediante decisión C4649-21, ordenando a la Comisión para el Mercado Financiero que:

“a) Entregue al reclamante la información correspondiente, para el período 01/2018 a 05/2021, a detallar las distintas fiscalizaciones o auditorías realizadas por cada Banco y organismo bajo supervisión, indicando materia de la misma, agregando, de existir, tipo/subtipo u otra clasificación interna. Breve detalle de la misma, mes y año en que efectúo y conclusión de ésta: con observaciones mayores (que llevaron a iniciar procesos sancionatorios), con observaciones menores (que no iniciaron procesos sancionatorios) y sin observaciones.

Lo anterior, debiendo tarjar, en forma previa, todos los datos personales de contexto eventualmente contenidos en la información solicitada, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUT, entre otros, así como también, aquella que pueda afectar los derechos económicos y comerciales de terceros”.

TERCERO: La Comisión para el Mercado Financiero, dedujo ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo del CPLT (causa Rol 526-2021), el cual se encuentra en tramitación.



CUARTO: La requirente cuestiona la parte subrayada de los artículos 5°, 10° y 28° de la Ley N° 20.285, preceptos que disponen:

“Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

QUINTO: La cuestión constitucional que cabe dilucidar por esta Magistratura recae, por una parte, en la interpretación del artículo 8° de la Constitución, y, específicamente, en cómo dicha interpretación resulta compatible con los artículos 5° y 10° de la ley 20.285, impugnados. Por otra parte, corresponde resolver si la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la misma ley, al impedir al órgano recurrir a la revisión jurisdiccional, hace primar la publicidad por sobre otros bienes protegidos constitucionalmente, y si vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la defensa jurídica y el debido proceso legal, como lo indica la actora en su requerimiento.



II. SOBRE LOS ARTÍCULOS 5, INCISO SEGUNDO, Y 10, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285

a) Consideraciones previas en relación con los precedentes de este Tribunal relativos a los artículos 5 y 10 de la ley N° 20.285

SEXTO: Antes de abordar el conflicto que se ha presentado a la resolución de esta Magistratura, resulta necesario tener presente que ésta ha examinado en diversas oportunidades acciones de inaplicabilidad dirigidas en contra de preceptos de la Ley de Acceso a la Información Pública, existiendo una jurisprudencia variada en relación con ellos.

En efecto, la inaplicabilidad del art. 5° de la ley N° 20.285- ya sea respecto de requerimientos en que sólo se ha impugnado dicho precepto o junto a otras disposiciones de ese cuerpo legal- fue rechazada en las sentencias roles Nos. 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785 y 6932. Lo anterior es sin perjuicio también de tener en cuenta que, mediante sentencia Rol N° 1051, recaída en el control preventivo de constitucional de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal, sostuvo la constitucionalidad de su artículo 5°.

Sin embargo, por otra parte, no puede obviarse que, dentro de una tendencia constante en el último tiempo, las sentencias roles Nos. 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10.160, 10164, 10382, 10555, 10484, 10769, 11352 y 10.555 declararon la inaplicabilidad no sólo del mencionado artículo 5° sino además del inciso segundo del art. 10.

SÉPTIMO: En esta oportunidad, tras cambios recientes de su integración, esta Magistratura rechazará la presente acción – tal como lo hicieron las sentencias recientemente dictadas Roles Nos. 11.736, 12.144, 12.145, 12.326, 12.493, 12.612, 13.035- modificando la anterior línea jurisprudencial, la cual, siempre en votación dividida, fue determinada por mayoría del pleno, manifestándose en forma constante desde 2018 hasta inicios del presente año.

OCTAVO: La doctrina que surge de las sentencias estimatorias de inaplicabilidad recaídas en los arts. 5 y 10 que son impugnados en estos autos sostiene que la aplicación de tales preceptos contraviene el inciso 2° del art. 8° de la Constitución. Al interpretar esa disposición constitucional, ha sostenido que ésta “no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen” (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 25°; STC Rol N° 2558, c. 10°; STC Rol N° 3111, c. 21°); que “son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen” (C. 26°, STC Rol N° 2982); que el artículo 8° no establece el principio de publicidad (STC Rol N° 1990/2012), no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso (STC Rol N° 634/2007) y no habla de información (STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013); que, como los preceptos legales impugnados amplían el objeto del acceso a la información, se afecta el artículo 8° constitucional, porque si éste hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”, entendiéndose que el uso de estas expresiones es restrictivo y sólo busca enumerar taxativamente aquello que



específicamente se quería hacer público. (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 38°; STC Rol N° 2558, c. 21°; STC Rol 4669, c. 26°).

NOVENO: Ahora bien, al sostener ahora la constitucionalidad de las normas impugnadas relacionadas con el caso concreto, los ministros que suscriben esta sentencia consideran que, al abordar los reproches de constitucionalidad que formula la requirente, debe tenerse presente lo expresado en la sentencia de este órgano, de 23 de junio de 2002 (Rol N°325), en cuanto señala que: “Los principios hermenéuticos aplicables para interpretar la Constitución son más amplios que los que rigen para las leyes. La Constitución, a diferencia de las leyes ordinarias, “es una super-ley, es una ley fundamental; de aquí la necesidad de establecer con exquisito rigor, su preciso sentido, ya que las exigencias de certeza y seguridad jurídicas son mucho más exigibles en la interpretación del estatuto jurídico de la convivencia política, que establece no sólo quienes son los órganos legisladores y los procedimientos seguidos para producir las leyes, sino el conjunto de afirmaciones sociales que hacen posible la inserción del individuo en el Estado. En este sentido, la Constitución es la expresión jurídica fundamental del Estado de Derecho.” (c. 13°).

Complementado lo anterior, la hermenéutica ha considerado el principio de “presunción de legitimidad” o “interpretación de conformidad a la Constitución” que el Tribunal ha aplicado de manera reiterada. De sus fallos se infiere que los preceptos que le corresponde controlar deben estimarse, en principio, constitucionales, válidos o legitimados y que sólo deben declararse inconstitucionales, una vez que el análisis depurado de ellos lleve a los sentenciadores a la íntima convicción, más allá de toda duda razonable, de que no es posible armonizarlo con la preceptiva de la Carta Fundamental (Valenzuela Somarriva, Eugenio, *Criterios de Hermenéutica Constitucional Aplicados por el Tribunal Constitucional*, Cuaderno N° 31, Tribunal Constitucional de Chile, 2006, p. 35).

De este modo esta Magistratura ha utilizado el criterio de la razonabilidad, como método resolutivo sobre la constitucionalidad de una o más normas, de forma que la fundamentación de la convicción de los magistrados sobre la legitimidad o invalidez de un determinado precepto jurídico dentro de nuestro ordenamiento constitucional, hace palpable que la llamada “razonabilidad técnica” configure una especie de principio general, situación que en el caso que nos ocupa se traduce en una apropiada adecuación entre los valores, principios, fines y derechos consagrados en la Constitución a los fines y los medios que utiliza Ley N° 19.886 para lograr concretarlos. En otras palabras, la existencia de una correspondencia o vínculo entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar se expresa en un método que requiere de una justa adecuación entre los fines perseguidos por la norma superior y los medios empleados por la de inferior jerarquía para lograrlos (STC 9853, 8887, 11526, 9266, entre otras), criterio que nos servirá para resolver la causa sometida a nuestra decisión.

b) Alcance del inciso 2° del artículo 8° de la Constitución.

DÉCIMO: La mayoría de los reproches formulados en el requerimiento llevan a que la cuestión constitucional que especialmente debe dilucidar este Tribunal se vincula con la interpretación del artículo 8° de la Constitución y cómo esa interpretación es compatible con los preceptos impugnados. Ya recordamos que dos cuestiones han estado en el centro de la jurisprudencia del Tribunal



Constitucional sobre la publicidad de los actos de los órganos del Estado. Primero, si la Constitución consagra o no un principio de publicidad. Y, segundo, el alcance del mismo y los límites de aquel.

DÉCIMO PRIMERO: La noción de principio está en juego, puesto que, como ya se recordó y han sostenido las sentencias que han declarado inaplicables los preceptos que se cuestionan, el artículo 8° constitucional “tampoco establece, como lo hace el inciso primero respecto de la probidad, un principio de publicidad, ni que los órganos del Estado deban “dar estricto cumplimiento” a dicha publicidad. Ello no desmerece la relevancia del mandato, ni relaja su cumplimiento. Sin embargo, constituye un elemento de interpretación, frente a otras disposiciones constitucionales que sí establecen una consideración de esta naturaleza.” (STC Rol N° 1.990, c.19°).

DÉCIMO SEGUNDO: La ausencia de la voz “principio” en la Constitución no debería eludir que ello sea resorte de interpretación, como lo indica el propio Tribunal. Lo anterior resulta obvio, porque la Constitución denomina principio a pocas cuestiones: la probidad (artículo 8°, inciso primero, de la Constitución), los principios básicos del régimen democrático y constitucional (para la defensa del pluralismo político en el artículo 19, numeral 15° de la Constitución), los principios de carácter técnico y profesional en que se funda la carrera funcionaria en la Administración Pública (artículo 38 de la Constitución) y el principio del desarrollo territorial y armónico con que se debe organizar el gobierno y administración interior del Estado (artículo 115 de la Constitución), y nada más. Estos principios son los únicos que la Constitución indica en forma expresa, pero no es posible entender que sean los únicos que formen parte de nuestro ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO: Sólo en la revisión de un cúmulo de sentencias es posible advertir que la jurisprudencia constitucional recurre permanentemente a los principios. Sólo a título ejemplar: al principio de separación de poderes (STC roles N°s 2865 y 2866 en el c.15°, 2868, c.6°, y 2805, c.19°); principio de igualdad ante la ley (STC roles N°s 2805, c.20°, y 2673, c.15°); principio de protección a la maternidad (STC Rol N° 2796, c.6°); principios del bien común y servicialidad del Estado (STC roles N°s 2693, c.7°, y 2793, c.19°); principio de legalidad (STC roles N°s 2671, c.17°, 2834, c.27°, 2694, c.14°, y 2722, c.14°); principio de legalidad del gasto (STC roles N°s 2868, c.14°, y 2744, c.6°); principio de independencia de la función parlamentaria (STC Rol N° 2868, c.7°); principio de igualdad (STC Rol N° 2694, c.3°); principio de certeza y seguridad jurídica (STC Rol N° 2694, c.18°); principio de autonomía financiera del Congreso Nacional (STC Rol N° 2868); principios de culpabilidad penal, de tipicidad y de legalidad penal (STC Rol N° 2722); principio del debido proceso (STC Rol N° 2722, c.5°); principio del justo y racional procedimiento (STC Rol N° 2722, c.6°); principio de presunción de inocencia (STC Rol N° 2799, c.17°); principio de razonabilidad (STC Rol N° 2798, c.27°); principio de proporcionalidad (STC roles N°s 2671, c.23°, y 2798, c.27°); principio de juridicidad (STC Rol N° 2798, c.3°).

En este brevísimo racconto no hay referencias a los principios de dignidad humana, de libertad, de primacía de la persona humana, de igualdad de oportunidades, de participación o de integración social, por sólo indicar los referidos al artículo 1° de la Constitución. No haremos la distinción aquí entre valores (como igualdad, libertad o dignidad) y los principios, por cuanto desde el punto de vista normativo los valores operan como principios. En fin, interpretativamente no somos nada sin los principios, puesto que en ellos residen razones argumentativas que se



hacen pesar en los casos concretos, sin importar que el constituyente o el legislador los denomine como tales.

DÉCIMO CUARTO: Resuelto interpretativamente el correcto uso del principio de publicidad, cabe verificar su alcance. Si un principio es tal, básicamente lo será para que su aplicación tenga el máximo alcance posible. *“Los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no (...) Toda norma es o bien una regla o un principio.”* [Robert Alexy (2002), *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 86-87]. Es por ello que un principio es una norma genérica, porque *“por un lado, exige la formulación de otras normas -que la “concreticen”, la “actualicen” o le den “ejecución”- sin las cuales no sería apta para resolver casos concretos; pero, b) por otro lado, puede actualizarse, ejecutarse o concretizarse en formas muy diferentes y alternativas”* (Riccardo Guastini (2010), *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, México, Ed. Trotta, p. 77).

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, el artículo 8° de la Constitución Política establece el principio de publicidad y, como tal, es el mínimo o parámetro a partir del cual se admite un desarrollo legal. La fuerza normativa del principio es esencialmente expansiva, por lo que sería un contrasentido afirmar que el artículo 8° establece un límite superior al desarrollo de la publicidad de los actos públicos. Tal como resolvió esta Magistratura en Sentencia Rol N° 1.051 (en materia de control preventivo de la Ley N° 20.285), el artículo 5° de esta ley es constitucional y no es una ley interpretativa de la Constitución como se pudo contrastar en el debate sostenido con la minoría de ese fallo.

Por lo tanto, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 no determina el sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política de la República, sino que es una norma legal que desarrolla el contenido constitucional de éste. En ese sentido, el artículo 8° de la Constitución Política de la República no señala que «son públicos [sólo] los actos y resoluciones de los órganos del Estado», por lo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad. Tampoco sostiene la Constitución que son públicos “sus fundamentos” “incorporados en el expediente administrativo respectivo”, con lo cual administrativiza la modalidad de los fundamentos y reduce los cimientos del acto público a aquello que estaría dispuesto a formalizar la autoridad. ¿Dónde se vierten esos fundamentos que es necesario explicitar que sean públicos? Hoy, hay muchos formatos en que se pueden consignar los fundamentos de un acto, siendo los correos electrónicos uno de ellos.

Por tanto, la alegación del requirente respecto de que los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285 infringirían el artículo 8° de la Constitución Política de la República por “ir más allá” del texto constitucional es incoherente con la consideración de principio del determinado artículo. El deber argumentativo, cuando se enfrenta un principio, no es sostener que éste va más allá de la Constitución, sino que la contradice materialmente. En síntesis, el artículo 8° de la Constitución no es el techo normativo de la publicidad, sino que es el principio donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado.



DÉCIMO SEXTO: Por lo demás, como ha sostenido esta Magistratura, el derecho de acceso a la información pública -cuyo ejercicio regula la ley N° 20.285 y que es consecuencia de la consagración del principio de publicidad establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Carta Fundamental- “se encuentra reconocido implícitamente en el artículo N° 12 de la Constitución” (Roles 634-06, 1990-11, 2153-11). En efecto, “*el inciso 2° del precepto constitucional (del art. 8°) se vincula más propiamente con el derecho a la información que estamos analizando, puesto que se refiere a la necesidad de que los actos y resoluciones de los órganos estatales sean públicos*” (Silva Bascuñán, A., (2008), *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XII*, Editorial Jurídica de Chile, p.300), por lo que la citada norma constitucional “*garantiza el acceso a las fuentes informativas derivadas de la actividad estatal, lo cual es esencial para permitir el pleno ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, y ello supone que no sólo los individuos, sino los medios de comunicación social, puedan llegar a tener conocimiento de los actos y resoluciones públicas, para estar así en condiciones de divulgarlos, examinarlos, evaluarlos, criticarlos, aprovecharlos y, eventualmente, impugnarlos*” (Silva Bascuñán, A., ob. cit., p. 301).

c) No es necesario acreditar un interés público para obtener información pública.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Ley N° 20.285 expresamente establece que el ejercicio del derecho al acceso a la información no está subordinado a la justificación de un interés en particular para obtener la información solicitada. Ello, de conformidad con el principio de la no discriminación consagrado en la letra g) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, el cual dispone que “los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud” (el subrayado es nuestro).

DÉCIMO OCTAVO: La no necesidad de acreditar un interés público para obtener información pública no es sino aplicación del artículo 8° de la Constitución, que establece como regla general la publicidad de “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, salvo las excepciones señaladas en el mismo precepto. Es que, en un Estado Democrático, como lo señaló Bobbio, “la publicidad es la regla, el secreto es la excepción” (citado en Contreras V, Pablo. (2010). *TRANSPARENCIA Y LEYES SECRETAS EN CHILE*. Estudios constitucionales, 8(2), 87-124).

DÉCIMO NOVENO: En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señaló que la información solicitada “debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción” (Caso Claude y otros Vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006, párr. 77).

VIGÉSIMO: En este orden de ideas, cabe citar la Ley Fundamental de la Libertad de Prensa de Suecia, de 1949. Esta Ley Fundamental regula el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, que comprende el libre intercambio de opiniones, la información libre y completa y la libre creación artística (artículo 1 del capítulo 1). En su capítulo 2, reglamenta en forma detallada la publicidad de los documentos oficiales. Conforme a su artículo 1, la publicidad de los documentos oficiales materializa el ejercicio de la libertad de prensa. El artículo 2 establece como regla general su publicidad y enumera las causales que autorizan la restricción a la publicidad.



Frente a una solicitud de acceso a un documento público, la autoridad está obligada a proporcionarlo, salvo que se trata de un documento que no es público o que concurra una causal de reserva, con arreglo a las disposiciones de la Ley Fundamental de Prensa. En este ámbito, el artículo 18 del capítulo 2 de la citada Ley Fundamental establece una doble prohibición a la autoridad pública ante una solicitud de acceso a un documento público, a objeto de garantizar, efectivamente, el acceso a la información pública. Por una parte, en relación con el solicitante, la autoridad no podrá indagar sobre su identidad y, por otra, en relación con los propósitos que motivan la solicitud, no podrá exigir su explicitación “más allá de lo necesario para permitir a la autoridad evaluar si existe un obstáculo para la divulgación del documento”. En tal sentido, la doble prohibición anotada impide la intimidación, así como la censura previa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Cuando lo que está en juego tiene que ver con la determinación del alcance del régimen de publicidad, el solicitante originario de información no puede estar sujeto a una identificación previa de un interés público que justifique la solicitud. Una exigencia de tal naturaleza convertiría el régimen de publicidad en uno susceptible de censura previa afectando el sentido objetivo de la información. Más allá de si en definitiva la información es pública o reservada, el necesario sostenimiento de un interés público transformaría al Consejo para la Transparencia en un organismo censor incompatible con la función pública que desempeña en democracia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo anterior es sin perjuicio de que, una vez planteada una solicitud de información, en el caso que la publicidad de la misma afecte derechos de terceros, sea procedente efectuar un test de interés público, que es el instrumento empleado por el Consejo para la Transparencia para ponderar entre el interés público en la divulgación de la información y el interés privado de los terceros cuyos derechos resultarían afectados con la publicidad.

d) La reserva de la información invocada es un asunto de mera de legalidad.

VIGÉSIMO TERCERO: La Comisión para el Mercado Financiero fue creada mediante la Ley N° 21.000 cuyo artículo 1°, inciso primero, dispone: “Créase la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “Comisión”), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto”.

El mismo articulado dispone en su inciso segundo que “Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”.

Por último, el inciso tercero señala que a la CMF “le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones”, encontrándose sometidas a su fiscalización las entidades previstas en el artículo 3 de la ley.



VIGÉSIMO CUARTO: Pues bien, la requirente señala que la aplicación de los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285 “produce sendas vulneraciones a las garantías reconocidas en el citado inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, haciendo que en el caso concreto, por el solo hecho de obrar en poder de un organismo de la Administración del Estado como la CMF, se consideren como públicos datos e información que han sido entregados por terceros como consecuencia del ejercicio de las facultades fiscalizadoras del órgano” (fs. 14), agregando que “el CPLT ha ordenado entregar los antecedentes en un registro o sistematización que no existe en las condiciones solicitadas y que no son actos, procedimientos, resoluciones ni fundamentos en los términos que plantea la norma constitucional”.

Si bien los descargos del organismo ante el aludido Consejo recayeron principalmente en que la información solicitada implicaría una distracción de funciones por un lapso no susceptible de estimar y que, atendida la magnitud de la información, es imposible determinar quiénes serían los terceros eventualmente afectados, el Consejo ordenó entregar la información correspondiente debiendo tarjarse en ella los datos personales, como también aquellos que pueden afectar derechos económicos y comerciales de terceros.

Se trata de información requerida que es fundamento para el ejercicio de las facultades de fiscalización del CMF, por cuanto, en base a ella, tal organismo puede iniciar procedimientos administrativos sancionatorios.

VIGÉSIMO QUINTO: En el reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, gestión sobre la cual recae el presente requerimiento de inaplicabilidad, la CMF alega no sólo que se configura la causal de reserva del art. 21, N° 1, letra c) de la ley N° 20.285, por alterar el debido funcionamiento del órgano público, sino que la decisión de amparo infringió también su artículo 21 N° 2, ya que obliga a la entrega de información de terceros que puede afectar derechos comerciales de quienes no han tenido la oportunidad de oponerse a su entrega.

Al acudir a esta Judicatura Constitucional la requirente olvida que es justamente la referida Corte la habilitada para revertir la decisión del Consejo para la Transparencia si estima que ella no se encuentra ajustada a derecho. En ese sentido, como se resolvió en STC Rol N° 2505, cabe comprender que “la dicotomía información pública/reservada es una cuestión de legalidad porque da por descontada la aplicación del artículo 8° de la Constitución, siendo resorte del juez de fondo determinar si ello acontece, aplicando la regla general de publicidad o la excepción de las reservas.” (c. 26°).

De ese modo, corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago determinar si, en los hechos, la revelación de la información solicitada afecta tanto el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido -como se expresará también más adelante en estos autos constitucionales- y afectan derechos comerciales de terceros.

VIGÉSIMO SEXTO: En síntesis, sirvan todas estas razones para desestimar el requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 5°, inciso segundo, y 10°, inciso segundo de la Ley N° 20.285.

III. RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY 20.285

a) Sobre el precepto impugnado y su natural efecto inhibitorio



VIGÉSIMO SÉPTIMO: La requirente impugna asimismo el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, disposición que prescribe: “Los órganos de la Administración del Estado *no tendrán derecho a reclamar* ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que *otorgue el acceso* a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Como se aprecia de su tenor, la norma cuestionada establece una prohibición (“no tendrán derecho a reclamar”) que tiene como destinatarios a los órganos de la Administración del Estado. En tanto prohibición, su efecto preciso se traduce en que les impide a estos impugnar – ante los Tribunales de Justicia - una decisión del Consejo para la Transparencia que les es adversa, en tanto aquel otorga acceso a información que el órgano de la Administración denegó.

VIGÉSIMO NOVENO: Según se aprecia de su contenido, dicha prohibición se aplica siempre que concurren tres requisitos:

Primero, que el órgano de la administración del Estado haya negado el acceso a la información.

Segundo, que es necesario que el órgano respectivo haya negado dicho acceso fundándose en una causal específica: la de afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (artículo 21, N° 1, Ley 20.285). Esto es relevante, pues si se invocan todas las demás causales para negar el acceso, la impugnación en vía jurisdiccional es plenamente procedente.

Tercero, que el Consejo para la Transparencia haya conferido el acceso a la información que el organismo negó, desestimando, entonces, la posición del órgano de la Administración en cuanto a que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecta el debido cumplimiento sus propias funciones. Como puede apreciarse, este tercer requisito supone, entonces, un conflicto de relevancia jurídica. Lo anterior, pues mientras el órgano respectivo estima concurrente la causal alegada, el Consejo para la Transparencia descarta su procedencia.

b) La causal del art. 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 y su correlación con la Constitución Política

TRIGÉSIMO: En el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, cuyo tenor ya ha sido aludido en la presente sentencia, se establecen varias causales para que el legislador determine cuándo se ven comprometidos determinados bienes jurídicos.

En lo pertinente, la norma constitucional prescribe que “Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Entonces, según el artículo 8°, inciso segundo, los bienes jurídicos aludidos dicen relación con: a) los derechos de las personas; b) la seguridad de la nación; c) el interés nacional; y d) cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos.

Aquella que se vincula con la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado es, entonces, una causal constitucional de reserva o publicidad, que está establecida en términos equivalentes



a las restantes, pues la norma constitucional no jerarquiza ni contiene elemento alguno que permita sostener que aquella es menos importante o de menor valor que las demás señaladas en el texto constitucional.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Como ha considerado en ocasiones anteriores este Tribunal (STC Roles N° 2997/16 y 2919/2017), la causal en examen está compuesta de varios elementos.

En primer lugar, utiliza la expresión “*afectare*”. Con ello se apunta a que la publicidad impacte negativamente en las tareas del servicio, perjudicando o menoscabando su accionar. La fórmula constitucional no emplea las expresiones amenaza, privación o perturbación. Las comprende, pero es mucho más que eso.

En segundo lugar, la Constitución utiliza las expresiones “*debido cumplimiento*”. Con la primera de ellas resalta que la publicidad afecte las tareas propias del servicio definidas por el legislador. También apunta a destacar que el precepto no da cabida a un actuar ilícito del órgano respectivo. “*Debido*” es, entonces, equivalente a competencia. Es decir, conjunto de atribuciones o potestades que en una materia específica y en un territorio determinado, el legislador entrega a cargo del órgano correspondiente.

En la expresión “*cumplimiento*”, se resalta que lo que se entorpece con la publicidad es el desarrollo, lo que lleva a efecto, el órgano correspondiente. Es decir, aquello que debe satisfacer por mandato del legislador.

Finalmente, la Constitución emplea la expresión “*funciones*”. Es decir, lo que se debe afectar son los propósitos o finalidades que el legislador le encarga atender al respectivo órgano.

TRIGÉSIMO TERCERO: En general, la afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo la publicidad en la toma de decisiones. Ello puede traducirse en revelar o difundir prematuramente algo, en entorpecer la deliberación interna, en dificultar el intercambio de información para facilitar las decisiones (STC roles N°s 1846/2011, 2153/2013, 2246/2013) (STC Roles N° 2997/16 y 2919/2017).

TRIGÉSIMO CUARTO: Según se ha apuntado, la Constitución permite que existan excepciones a la regla general de publicidad.

Este Tribunal ha considerado (STC Rol N° 2297/16) que dichas excepciones, dado el carácter general de la publicidad, no son la regla general. Ha precisado que con todo, estas excepciones sólo pueden fundarse en la reserva o secreto, destacando que para que estas excepciones operen legítimamente, el artículo 8° establece dos requisitos:

A) Deben establecerse por ley de quórum calificado, no por norma administrativa ni por ley simple; y

B) Deben fundarse en ciertas causales que la misma Constitución lista. Estas son: afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado; afectar los derechos de las personas; afectar la seguridad de la nación; y afectar el interés nacional. Dichas causales las califica el Legislador (STC Rol N° 1990/2012).

TRIGÉSIMO QUINTO: Asimismo, este Tribunal ha considerado que el carácter reservado o secreto de un asunto “no es algo en sí mismo perverso, reprochable o susceptible de sospecha. La Constitución contempla la posibilidad de



que la ley directamente o la Administración, sobre la base de ciertas causales legales específicas, declare algo como secreto o reservado. Esto no va contra la Constitución (STC roles N°s 2153/2012, 2246/2013). Además, el carácter secreto o reservado de un acto puede generar un espacio para cautelar otros bienes jurídicos que la Constitución estima tan relevantes como la publicidad. En el lenguaje de la Constitución, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional, o el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, están a este nivel. Por lo mismo, deben ser respetados y considerados (STC Rol N° 2379/2014)” (STC Rol N° 2997/16).

TRIGÉSIMO SEXTO: En análogo sentido, no ha de perderse de vista que el artículo 8° está en la Constitución y aquel establece causales de secreto o reserva. Como ha destacado esta Magistratura, “El hecho que la Constitución las establezca, y determine el procedimiento para llevarla a cabo (ley de quórum calificado), implica que para la Constitución éstas son legítimas. Es decir, que cuando se invocan, no se pone en peligro, ni en cuestionamiento, la democracia (STC Rol N° 2919/2016); (STC Rol N° 2997/16)”.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Como se ha dicho precedentemente y se reiterará, la Constitución – artículo 8°, inciso segundo - establece cuatro causales para que la ley de quórum calificado establezca la reserva o secreto.

Según se ha dicho, ninguna de ellas tiene más valor que la otra, siendo todas ellas tratadas de modo igualitario por la Constitución, la que no las jerarquiza ni contiene elementos que permitan hacer primar unas por sobre las otras. Dentro de aquellas causales se encuentra aquella que estriba en afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la administración, siendo entonces una causal legítima que el legislador no puede subvalorar.

c) La aplicación del artículo 28, inciso segundo, es contraria a la Constitución

TRIGÉSIMO OCTAVO: El artículo 28 de la Ley N° 20.285 establece la posibilidad de impugnar - ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante - la resolución del Consejo para la Transparencia, formulando el respectivo reclamo de ilegalidad.

TRIGÉSIMO NOVENO: Si se analiza la Ley N° 20.285, se puede considerar que el sistema de impugnación por las decisiones sobre el acceso a la información tiene dos vías distintas.

Por una parte, está la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, la que tiene carácter de voluntaria, al decir la ley que “el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo” “solicitando amparo a su derecho de acceso”, cuando el órgano requerido no responda en el plazo de veinte días hábiles, prorrogables excepcionalmente por otros diez días, o cuando el órgano deniegue la petición. Dicha reclamación debe presentarse en el plazo de quince días (artículo 24). Por la otra, está la reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, respecto de la decisión del Consejo para la Transparencia (artículo 28), lo que da origen a un proceso de naturaleza netamente jurisdiccional.

CUADRAGÉSIMO: En el sistema descrito, la Ley N° 20.285 establece la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para recurrir ante los tribunales.



Lo anterior, pues el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones – de naturaleza jurisdiccional - no está concebido para impugnar directamente la decisión del órgano administrativo que no respondió a tiempo la solicitud, o que denegó la información. Está concebido para reclamar de la decisión del Consejo para la Transparencia.

Siendo así, la vía jurisdiccional se abre únicamente contra la decisión del Consejo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En el escenario planteado, la norma impugnada se revela abusiva desde la perspectiva del órgano de la Administración. Lo anterior, toda vez que para aquel una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta a instancias del solicitante de la información, que revierte la denegación de la información fundada en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, deviene en inimpugnable, siendo entonces las alegaciones que el órgano Administrativo planteó no sólo frente al solicitante sino que también frente al Consejo para la Transparencia, ponderadas de modo *definitivo* por éste.

Como puede apreciarse, la vía administrativa que se abre deviene, en aquel caso, en excesivamente gravosa para el órgano de la administración, no así para el solicitante de la información, pues aquel, en caso de no conformarse con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia puede – pese a haber discutido en sede administrativa la procedencia de la entrega de la información que finalmente se le denegó – acudir a la tutela de un órgano jurisdiccional, para discutir nuevamente respecto de la entrega de la información.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De esta suerte, el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N° 20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, en tanto no existe una vía judicial abierta para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada.

En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en “única instancia”, sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia, que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 – para denegar la entrega de la información – y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia, para conferir el acceso solicitado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Igualmente, abona la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, el hecho de que el reclamo de ilegalidad que consagra el artículo 28 de la Ley N° 20.285 permite reclamar cuando el Consejo “deniegue el acceso a la información” o cuando disponga su entrega, a pesar de la oposición del titular de la información (artículos 28 y 29).

De lo anterior se sigue que la legitimación para reclamar es amplia, ya que la ley habla del “reclamante”. Dicha legitimación se estrecha únicamente cuando “el titular de la información” es afectado en sus derechos por la entrega de la misma.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Sin embargo, la norma impugnada establece dos excepciones a la regla general.



En primer lugar, mientras todo afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones, el órgano de la Administración no puede hacerlo si él mismo negó la información requerida porque su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo y, no obstante ello, el Consejo la otorga. Hay que hacer notar que la misma norma habla de que existe “derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo”.

Luego, en cuanto a la segunda excepción, esta dice relación con la legitimación. Así, mientras todos los órganos pueden reclamar por la decisión del Consejo cuando lo que se invoque es otra causal distinta a la del artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, no pueden hacerlo si la causal consiste en que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: La exclusión antedicha, a juicio de este Tribunal, no parece coherente ni consistente.

Lo anterior se explica en que la causal para fundar dicha exclusión, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, tiene – según se ha visto - rango constitucional. Allí hay, entonces, un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia.

El precepto impugnado, de contrario, revela una sospecha de mal uso de dicha causal, que resuelve el Consejo, sin ulterior revisión. En este sentido, mientras las decisiones del órgano de la Administración son revisadas por el Consejo y/o los tribunales, la norma impugnada inhibe la revisión judicial de una decisión del Consejo que revoca la negativa de la Administración a entregar la información y accede a ella.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Igualmente, en relación a la incoherencia e inconsistencia aludida en el considerando precedente, no escapa a este Tribunal que el órgano de la Administración que lo invocó para negar la información requerida es el único que velará por ese bien jurídico de rango constitucional.

No ha de perderse de vista que Consejo para la Transparencia tiene por misión “promover la transparencia” y “garantizar el derecho de acceso a la información” (artículo 32 de la Ley N° 20.285), de modo que tiene un interés encontrado con el del órgano de la Administración.

Lo grave del diseño descrito es que mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable - administrativa o jurisdiccionalmente – ello no acontece con la decisión del Consejo. Ello es lo que pretende el Consejo para la Transparencia, pues como aparece de su informe en la gestión pendiente, la “Iltma. Corte no tiene competencia para conocer de dicha causal, **pues a este respecto basta la ponderación que efectúa este Consejo**”.

El precepto impugnado, en definitiva, parte de la base de que si el Consejo revocó la decisión de la Administración - que había denegado el acceso a una determinada información - esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margina de toda impugnación judicial, dejándola entonces exenta de control por tercero ajeno a las partes.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Igualmente, no parece coherente ni consistente que si una persona pueda reclamar ante los tribunales por la decisión del Consejo que confirma la denegación que hizo el órgano de la Administración, no pueda hacerlo el órgano administrativo en el supuesto previsto en el precepto



impugnado, respecto de lo cual no se advierte razón para negar esta posibilidad si la causal invocada por el órgano de la Administración se refiere a que la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Del mismo modo, la causal constitucional que limita estructuralmente la publicidad cuando ella afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, no está concebida en función de dicha publicidad. Está diseñada para proteger las tareas del servicio. Ello se refleja en que la Constitución utiliza la expresión “afectare el debido cumplimiento de las funciones”.

Tampoco se trata de una causal subjetiva. Por una parte, porque la propia Constitución emplea la expresión “afectare el debido cumplimiento”. No es lo que le parezca al órgano respectivo. Por la otra, porque la propia Ley N° 20.285 da algunos ejemplos en la materia en el artículo 21, N° 1.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Por lo mismo, la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad. Lo anterior, pues por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales, se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano.

QUINCUAGÉSIMO: Del mismo modo, la ley previó que el órgano de la Administración pudiera excederse o abusar en calificar dicha causal. Es por ello que brindó la posibilidad de impugnar esa decisión ante el Consejo. Pero, luego, la ley deja de considerar la variable del exceso o abuso, sólo que esta vez de aquel en que pueda incurrir el Consejo, pues torna no revisable su decisión.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: En definitiva, por todas las consideraciones desarrolladas en esta parte de la sentencia, este Tribunal acogerá el requerimiento deducido en la parte que cuestiona el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente vulnera los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su vertiente, del derecho al recurso, consagrados en el artículo 19 N° 3° (incisos primero, segundo y sexto) de la Carta Fundamental.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE SE ACOGE PARCIALMENTE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, SÓLO EN CUANTO SE DECLARA INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 28, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL PROCESO ROL N° 526-2021 (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SOBRE RECLAMO DE**



ILEGALIDAD, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

- 2) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LOS ARTÍCULOS 5º, INCISO SEGUNDO, Y 10, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285.**
- 3) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (PRESIDENTA) y DANIELA MARZI MUÑOZ, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento, asimismo, respecto de la impugnación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, atendidas las siguientes razones:

1º. Que, la requirente fundamentó su negativa, ante el Consejo para la Transparencia, a entregar la información solicitada en la específica causal del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285 de 2008, en que *“La solicitud de acceso a la información, con el nivel de detalle indicado implica tener que recopilar, revisar y procesar el trabajo de, prácticamente, la institución completa, durante 3 años y medio, lo cual representa una distracción de funciones, ya que obligaría a todas las unidades de la CMF, a revisar todo su trabajo para los periodos indicados (...) La cantidad de información que arrojaría un ejercicio como el que se solicita, como el ejercicio mismo, son casi inconmensurables, implicando una inversión de tiempo y de dedicación de funcionarios para recopilar todos los antecedentes que afectaría el debido cumplimiento de las funciones propias de la CMF. Además, se consideró como factor la cantidad de documentos que resultarían al final de la búsqueda y el tiempo que tomaría su procesamiento, antecedentes que se encuentran en soporte digital y en papel”*.

Este es la razón central pues la alusión de otras causales procedentes es solo potencial y, de acuerdo a su propio relato, no se estaría siquiera en condiciones de determinarlas a causa del argumento ya enunciado: *“Todo lo anterior, es sin perjuicio de la pesquisa de otras causales de reserva de información, que también va aparejado de un esfuerzo difícil de medir. En ese sentido, la CMF señaló que, dentro de la información solicitada, se encuentran datos comerciales que pueden afectar derechos de terceros, enfrentando la dificultad –o imposibilidad– de notificar en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley de Transparencia que sus derechos pueden verse afectados ante una eventual divulgación (...) La revisión y preparación de la información solicitada requiere involucrar a la gran mayoría de las unidades de la Comisión, lo que iría en desmedro de las tareas habituales que actualmente desempeña la institución en cumplimiento de su mandato legal.*

En consecuencia, se requeriría una distracción de funcionarios de sus funciones habituales de gran magnitud que por ese hecho implica abandonar el desempeño habitual de las funciones regulares y, por ende, se constituye en una distracción indebida”.



2°. Que, el artículo 28 N° 2 inciso segundo de la Ley N°20.285, niega la posibilidad de reclamar de ilegalidad la decisión ante la Corte de Apelaciones, cuando la causal sea la que arguyó la requirente y que es la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, esto es que *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”*.

3°. Que, debe recordarse que el reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la Ley 20.285, no es de revisión plena sino que habilita a controlar aquello que se discutió ante el Consejo para la Transparencia, salvo en el caso ya referido de la causal del artículo 21 N° 1 del mismo cuerpo legal. Valerse de esa causal es una decisión del sujeto requerido de información y la realidad de su procedencia tampoco es algo que deba ser valorado en la decisión de la Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo que se quiere precisar en este punto es que no existe una reclamación plena en ningún supuesto de la Ley 20.285 y que la cuestión se restringe a determinar si por la específica causal argumentada es inconstitucional que el legislador no permita su discusión ante un Tribunal.

4°. Que, el que la ley franquee un control judicial o un recurso no es en abstracto calificable como constitucional o no, ya que no existe una regla genérica aplicable a todo tipo de materias y procedimientos sino que debe evaluarse sistemáticamente y atendiendo a las especificidades de la institución jurídica y a los valores constitucionales que busca expresar con ella.

5°. Que, en consecuencia, se hace necesario para determinar si se trata de un diseño legislativo inconstitucional analizar los elementos que componen a la norma, esto es, el sujeto a quien se le niega el acceso al control judicial y la causal.

6°. Que, la titularidad de los derechos fundamentales ha sido explicada por la doctrina, desde la idea que es posible la diferencia siempre que cuente con una justificación. Es decir, la igualdad no se cumple con un trato idéntico y estandarizado. *“La titularidad es un dispositivo jurídico de protección de los bienes fundamentales de los sujetos. Por ello, el ordenamiento jurídico efectúa una decisión de atribución, bajo la forma de derechos, a ciertos sujetos. En general, la atribución de titularidad de derechos se efectúa bajo el mandato de igualdad, de manera tal que las normas que confieran derechos fundamentales lo hagan sin exclusiones o diferenciaciones injustificadas. El fundamento de igualdad se establece a partir del mismo artículo 1º, inciso 1º, que dispone que las personas «nacen libres e iguales en dignidad y derechos», así como de la regla del artículo 19, que establece que la Constitución «asegura a todas las personas» los derechos que ese precepto enumera. Este pilar de igualdad también se establece claramente en el caso de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1)4 o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1)”* (Contreras, Pablo “Titularidad de los derechos fundamentales”, *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría General*, LOM, Santiago, p. 121).

7°. Que, nos encontramos ante un problema jurídico ampliamente debatido en torno a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de Derecho Público, que van desde la negación —considerándolas solo posibles sujetos pasivos de



derechos— a otras interpretaciones más amplias “Los autores, más allá de una declaración genérica a favor de la interpretación amplísima de la regla de titularidad del artículo 19, no detallan la fórmula de extensión del reconocimiento de otros derechos a las personas jurídicas. Sólo parte de la literatura se refiere a este asunto. Así, Cea estima que hay ciertos derechos que «por su naturaleza» corresponden únicamente a las personas naturales, como el derecho a la vida o la libertad ambulatoria, mientras que otros derechos «únicamente incumben a personas jurídicas», como la autonomía de las organizaciones sindicales o derecho de instituciones religiosas a erigir y conservar templos. Núñez sostiene que las personas jurídicas de derecho privado se entienden comprendidas bajo la regla de titularidad de derechos, especialmente de orden patrimonial, contando con legitimidad activa para accionar de protección, en las hipótesis que regula el artículo 20. Este autor se manifiesta crítico de la extensión de la titularidad a las personas jurídicas de derecho público y afirma que el Estado es sujeto pasivo y no titular de derechos (Contreras, Pablo “Titularidad de los derechos fundamentales”, *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría General*, LOM, Santiago, pp. 134 y 135).

8°. Que, no nos encontramos ante una colisión de derechos fundamentales entre la administración y el solicitante sino que aquél tiene una causa legal de exclusión con base constitucional y éste es titular del derecho a la información, que es desde el punto de vista de esta prevención constituye un derecho fundamental implícito. En consecuencia, la cuestión se traduce en la determinación de si es inconstitucional que una de las causales de exclusión de entrega de la información no acceda a control judicial, en otras palabras, si esa norma produce efectos que puedan ser calificados de inconstitucionales en el caso particular.

9°. Que, no siendo relevante para el análisis constitucional el hecho —que consta en el expediente y que se enuncia en el mismo requerimiento— de que se obtuvo una resolución fundada por parte del Consejo para la Transparencia, sí es importante exponer que el Consejo para la Transparencia es el órgano creado por ley para garantizar el acceso a la información de acuerdo a una regulación que le encarga velar por el cumplimiento de distintos objetivos. No es un contradictor de, en este caso, el órgano público, lo que se evidencia de la literalidad de las atribuciones del mismo Consejo para la Transparencia. En efecto, conforme al artículo 33, letra j), el Consejo tiene la función y atribución de “velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado”. Lo anterior demuestra la exigencia que la misma ley le impone al órgano decisor de ser ecuánime e imparcial, considerando la tutela y maximización de todos los intereses constitucionalmente protegidos.

10°. Que, por lo demás, a diferencia de lo que ocurre con el contencioso administrativo a que pudiera darse lugar cuando se invocan causales distintas del N° 1 del artículo 21 de la Ley 20.285, determinar si la publicidad de la información afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, es una cuestión de mérito que podría resultar ajena a un control jurisdiccional de legalidad. Y en ese sentido se ha dicho que “si la divulgación de una antecedente afecta o no el cumplimiento de las funciones de una entidad administrativa [...] difícilmente es un conflicto de relevancia jurídica susceptible de dirimir por los tribunales del Poder Judicial” (STC 2997, voto por rechazar, c.4°).



En ese mismo voto se dijo que al no hacer justiciable la causal del N° 1 del artículo 21 de la Ley 20.285, *“lógicamente el legislador buscó evitar que se repitiera la experiencia tenida con la Ley N° 18.575, sobre bases generales de la Administración del Estado (tras la modificación hecha por la Ley N° 19.653, de 1999), en que se permitió a sus autoridades auto calificar -masiva e indiscriminadamente- como secretos o reservados todos aquellos antecedentes cuya difusión ‘impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido’ (artículo 13, inciso 11°), de forma tal que la publicidad pasó a ser la excepción en vez de la regla general, distorsionándose así la vigencia efectiva de un principio legal básico”* (ibid., c. 4°). Y en esta línea, consta en la historia de la ley que existieron opiniones que manifestaron que tal causal *“es, normalmente, la razón por la cual la Administración no entrega la información solicitada”* (Historia de la Ley 20.285, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 122) y que *“se trataba de un criterio que había demostrado ser constitutivo de reales barreras al acceso a la información pública en muchos países”* (ibid., p. 124).

11°. Que, este diseño legislativo es razonable ya que la Constitución no asegura que toda decisión de la Administración deba ser controlable por la judicatura y, en este caso, el que excluya una causa legal, dadas las características del sujeto requerido de información y la razón que esgrime, impide que se llegue a una convicción tal como para declarar su inconstitucionalidad, más aún si implicaría hacerlo en abstracto, ya que no existe ninguna particularidad del caso concreto que refuerce la idea de inconstitucionalidad.

PREVENCIONES

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ estuvieron por acoger totalmente el requerimiento, por los fundamentos que a continuación se señalan:

1.- Que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido planteado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en el marco de un reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenó la entrega de información y de la cual conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Que conforme se expone en el presente requerimiento, el 26 de mayo de 2021, el señor Felipe López presentó ante a la Comisión para el Mercado Financiero la solicitud de acceso a la información pública número AEO09TO001743, que es del siguiente tenor:

“Agradeceré para el periodo 01/2018 a 05/2021 detallar las distintas fiscalizaciones o auditorías realizadas por cada Banco y organismo bajo supervisión. Agradeceré indicar Materia de la misma, agregando de existir tipo/subtipo u otra clasificación interna. Breve detalle de la misma, mes y año en que efectúo y conclusión de esta (Con observaciones mayores (que llevaron a iniciar procesos sancionatorios), con observaciones menores (que no iniciaron procesos sancionatorios) y sin observaciones).”



3.- Que el organismo requirente respondió la solicitud a través del oficio electrónico OFORD N°43592, de fecha 22 de junio de 2021, acto administrativo a través del cual la CMF señaló que no es posible acceder a la información requerida, ya que la entrega de lo solicitado implica la revisión de todas las actividades de fiscalización efectuadas por la CMF en ejercicio de su labor de supervisión durante el periodo consultado, para la posterior determinación de las causales de reserva que pudiesen afectar a los antecedentes recabados, agregando que ello constituiría una distracción indebida a los funcionarios del organismo en el cumplimiento regular de sus funciones habituales, por lo cual se configura la causal de reserva establecida en la letra c), del numeral 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

4.- Que, a partir de esta negativa, el solicitante de información deduce amparo ante el Consejo para la Transparencia, organismo que haciendo aplicación de las disposiciones de la Ley sobre Acceso a la Información Pública y relacionando estas con el artículo 8° inciso segundo de la Constitución ha accedido a la impugnación, ordenando la entrega de los antecedentes que fueron requeridos a la Comisión para el Mercado Financiero. En tal sentido, el núcleo central del conflicto sometido a decisión de esta Magistratura se articula a partir de la relación existente entre los preceptos legales cuestionados que integran la Ley N° 20.285 y la norma constitucional que se refiere a la publicidad de los actos públicos y como el respeto de esa delimitación constitucional incide en la afectación de garantías constitucionales del órgano requirente.

5.- Que al respecto, es del caso señalar en primer término que, recogiendo los numerosos pronunciamientos de esta Magistratura en relación a la materia, el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental *“no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen”* (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 25°; STC Rol N° 3111, c. 21°; STC Rol N° 3974, c. 11°; STC Rol N° 8118 c. 11°). A partir de ello se ha señalado que, *“son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”* (STC Rol N° 2982 c. 26).

6.- Que en armonía con lo anterior, esta Magistratura ha precisado que el artículo 8° constitucional no establece el principio de transparencia (STC Rol N° 1990/2012), añadiendo que la Constitución no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso (STC Rol N° 634/2007), todo ello unido al hecho de que la Constitución no habla de información (STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013). Como se aprecia, el reconocimiento que hace el artículo 8° inciso segundo a la publicidad queda circunscrito *“a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, siendo estos los verdaderos límites que deben ser reconocidos y respetados por la regulación legal de la materia.

7.- Que lo recién descrito es determinante para la aplicación de la Ley que ha hecho el Consejo para la Transparencia en el caso concreto, en particular al considerar que dentro de las argumentaciones contenidas en la decisión de amparo Rol C4649-21 se indica expresamente *“de acuerdo con el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare*



el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional" (Considerando 2), agregando "en consecuencia, al tratarse de información pública en los términos establecidos en el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, respecto de la cual se descarta la configuración de la causal de reserva o secreto de distracción indebida, se acogerá este amparo, ordenándose la entrega de la información requerida..."

8.- Que en este contexto, se debe tener en consideración que la Comisión para el Mercado Financiero como organismo tiene como funciones centrales *"velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público. Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones."* (Artículo 1° Decreto Ley N° 3538)

9.- Que para alcanzar tales objetivos, el Decreto Ley N° 3538 le entrega numerosas atribuciones en los distintos numerales del artículo 5°, poniendo en evidencia el amplio manejo de información y antecedentes que puede llegar a mantener y conocer en el ejercicio de su actividad fiscalizadora tal como puede apreciarse, a modo ejemplar, a través del numeral 4 de este artículo 5° que señala que le corresponde *"Examinar sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada"*. Por si ello no pareciera suficiente, la misma regulación del Decreto Ley N° 3538 contempla en el artículo 4° que *"la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria"*. Todo lo anterior, es solo una muestra del amplio manejo de antecedentes que recae en este organismo público y que no por el hecho de estar en conocimiento de este o ser proporcionados para los fines legales correspondientes, estos pasan a ser públicos.

10.- Que en armonía con lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional ha precisado en las STC Roles N° 2907 (C. 24°), 3111 (C. 21°) y 3974 (12°), entre otras, la evolución que ha tenido el acceso a la información sobre informes y antecedentes que las empresas privadas deben proporcionar a las entidades encargadas de su fiscalización. Allí se asentó que nuestra primera ley de acceso a la información (artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporado por la Ley N° 19.653) establecía el acceso a la información de los informes y antecedentes de empresas privadas, si éstos debían ser proporcionados a las entidades encargadas de su fiscalización, en la medida que



fueran de interés público. Se recordó, además, que esta norma desapareció de la Ley de Transparencia. Esta Magistratura enfatizó, enseguida, que “durante la tramitación de la reforma constitucional que dio origen al actual artículo 8° de la Constitución, se rechazó una indicación del Ejecutivo que hacía públicos “los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público”. Finalmente, es necesario considerar que en la misma reforma constitucional, en el texto de las mociones que le dieron origen, se hacían públicos no los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos como lo establece el texto vigente, sino que “las actuaciones de los órganos del Estado y los documentos que obren en su poder”. Pero eso no prosperó. En los casos citados, esta Magistratura concluyó de lo anteriormente señalado que “Como se observa, la historia fidedigna de los preceptos apunta a restringir el acceso a la información que las empresas privadas sujetas a fiscalización entreguen a las entidades que las controlan” (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 24°; STC Rol N° 3111, c. 21°; STC Rol N° 3974, c. 12°); (STC 10769-21 c. décimo quinto).

11.- Que en este contexto, cabe reiterar que la delimitación de los actos públicos está dado por el estricto tenor del artículo 8° inciso segundo constitucional, pues tal como ha señalado esta Magistratura, si el artículo 8° constitucional hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. Se ha entendido que el uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que específicamente se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: “son públicos” (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 38°; STC Rol 3111N° 34°; STC Rol N° 3974, 23°; STC Rol N° 4986, c. 25°; STC Rol N° 5950, c. 25°; STC Rol N° 7425, c. 24°).

12.- Que de este modo, la aplicación de los artículos 5° inciso segundo y 10 inciso segundo de la Ley N° 20.285 al caso particular, deviene en inconstitucional, al no circunscribirse a la delimitación constitucional reseñada. Así, un precepto legal que pretende hacer pública toda información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de los órganos de la Administración (artículo 5° inciso segundo) y otro que expresa que dentro del acceso a la información se comprenden aquellas contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales (artículo 10 inciso segundo), no resultan conformes a la Constitución y ameritan su declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desde que al ser aplicados al caso concreto transgreden el ámbito establecido por el constituyente y fijado como medida capaz de conciliar los diversos intereses, tanto de los solicitantes como de los entes requeridos frente a lo que debe entenderse como “público”.

13.- Que en el caso específico el Consejo para la Transparencia se ha valido de las normas legales en comento para ir más allá de los específicos términos que contempla el artículo 8° constitucional haciendo una interpretación legal que desborda el margen del constituyente, cuestión que queda en evidencia cuando al analizar los argumentos de la Comisión para el Mercado Financiero para hacer valer la causal de reserva respectiva considerando que “*la solicitud exigiría revisar el trabajo de la institución prácticamente completa, por el lapso de 3 años y 5 meses, debiendo involucrarse la gran mayoría de sus unidades, por lapsos que, aun*



cuando se consideraran exclusivamente para dicha tarea, no son susceptibles de estimar, operando en desmedro de las tareas habituales y actuales de la CMF...”(considerando 5 decisión de amparo C4649-21), el Consejo expone que “sin embargo, en base a la relevancia que tiene la función de fiscalización en la Institución, según lo explicado por el propio órgano, resulta razonable esperar que este cuente con un adecuado sistema de gestión documental que le permita la identificación y sistematización de la información requerida, sin generar una sobrecarga desproporcionada en el desarrollo de sus labores habituales” ...”(considerando 6 decisión de amparo C4649-21), agregando que “no se puede desatender el hecho de que el órgano reclamado ha dado cuenta en sus descargos de la relevancia de las funciones de fiscalización que el legislador le encomienda, señalando el artículo 1, inciso tercero, del decreto ley N° 3538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, que le corresponde “velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones”, antecedente que permite presumir que la información referida al ejercicio de dicha facultad debe encontrarse debidamente sistematizada e identificable” ...”(considerando 7 decisión de amparo C4649-21)

14.- Que de este modo, el Consejo para la Transparencia ha descartado las argumentaciones expuestas por el organismo público y pese a reconocer la amplitud y complejidad de funciones que desarrolla, opta por forzarlo a entregar antecedentes incluso “presumiendo” las condiciones en que se maneja el cúmulo de información y datos por parte del ente fiscalizador, sin sujeción alguna a la exigencia constitucional de que lo solicitado efectivamente corresponda a actos, resoluciones del organismo, o bien se trate de sus fundamentos o procedimientos que se hayan utilizado para ello. Por tanto, en el caso concreto, la aplicación de los artículo 5° inciso segundo y 10 inciso segundo, ambos de la Ley N° 20.285, contraría el artículo 8° de la Carta Fundamental, correspondiendo su declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

15.- Que junto a lo anterior, el organismo requirente cuestiona la aplicación del artículo 28 inciso segundo del mencionado cuerpo legal, norma cuyo tenor literal dispone que “*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21*”, precisamente por cuanto su aplicación configura una afectación directa al derecho de defensa del organismo y, por ende, una transgresión a la garantía del artículo 19 N° 3 constitucional al constituir un obstáculo a la posibilidad de poder impugnar la decisión del Consejo para la Transparencia.

16.- Que al respecto no cabe extenderse en una argumentación del cuestionamiento de constitucionalidad respecto al precepto legal en comento, desde que en el caso concreto la Comisión para el Mercado Financiero pretende acceder a la posibilidad de que sea la Corte de Apelaciones la que conociendo de un reclamo de ilegalidad, analice en el contexto de un debido proceso la efectividad de las argumentaciones planteadas por el organismo para denegar la entrega de antecedentes y no quedar a sometido a la decisión de lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en los



términos ya descritos, incluso “presumiendo” las condiciones en que debiera operar el ente público y como ya hemos señalado, al margen del marco constitucional.

17.- Que, por tanto, la aplicación de un precepto legal que impide a la Comisión para el Mercado Financiero acudir a los tribunales de justicia a fin de impugnar la decisión que lo afecta y acceder a una tutela judicial efectiva, más aún cuando los intereses a ser defendidos en sede judicial no abarcan únicamente a dicho organismo sino que se extiende a intereses y derechos de los titulares de la información recabada a propósito de la actividad fiscalizadora que desarrolla el órgano afectado, amerita una decisión estimatoria también de este conflicto de constitucionalidad, siendo pertinente declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285.

El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES estuvo por acoger totalmente el requerimiento, compartiendo las consideraciones 38 a 50, en relación a dar por infringido solamente el artículo 8° de la Constitución Política, y agregando los siguientes fundamentos:

1. Que el artículo 8° de la Constitución dispone una regla de publicidad expresa, en tanto estatuye como regla general que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen” y como reglas especiales que “sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.
2. Que siendo el proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por aplicación de precepto legal un control de constitucionalidad de tipo concreto establecido en el numeral 7° del artículo 93 de la Constitución Política, ha de examinarse si en el caso específico la aplicación de los preceptos cuestionados produce o no un efecto contrario a la Constitución Política, y es en tal perspectiva que la aplicación de diversas normas de la ley N° 20.285 en conflictos jurídicos acerca del carácter reservado o público de antecedentes, datos e información en poder de órganos del Estado es relevante, pues los resultados fácticos de tal ejercicio aplicativo han de ser evaluados a la luz de los estándares del artículo 8° de la Constitución, que se puede ver entonces infringido por una suerte de aplicación generalista de la preceptiva cuestionada que prescinde de los límites constitucionales a los que está sujeta.
3. Ello es de suyo relevante, pues los elementos de hecho y derecho de la gestión pendiente y los resultados de aplicación de las normas cuestionadas en ella son la columna vertebral de un ejercicio de control concreto.
4. Es en tal sentido que una serie de normas de rango legal de la Ley General de Bancos han de ser tenidas ineludiblemente presentes en el presente caso, pues determinan el estatuto de la información requerida. En tal sentido debe señalarse su artículo 7°, en tanto dispone que “*Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo*” y que “*En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal*”. Respecto de esta norma, la Corte Suprema en reciente



sentencia de 28 de junio de 2022, rol 5218-2021, ha señalado que el deber de reserva del artículo 7° de la Ley General de Bancos “se trata de una regla de contenido amplio, cuya interpretación normal daría cuenta de que el deber de reserva no sólo alcanza a los funcionarios sino también a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en cuanto la información de la que disponen se consigue en su calidad de miembros de dicho órgano público, por lo que se estima que existe un deber de reserva asociado al artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia” (cons. 13°, se citan en el mismo sentido roles 23.127-18 y 27.661-18), agregando en dicho caso que “el deber de reserva que establece el artículo 7° de la Ley General de Bancos cumple con el requisito de ser una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente”, por lo que entonces se colige que la información en cuestión en el caso concreto es de aquellas que ha sido declarada como reservada por ley.

5. En efecto, respecto de la aludida sentencia de la Corte Suprema, cabe transcribir lo siguiente:

“Décimo octavo: Que el aludido artículo 7° es una regla de contenido amplio. En efecto, en lo que respecta a los obligados o destinatarios de la norma, ella comprende a todo “empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia”. En lo que respecta al contenido de la información, abarca “cualquier detalle de los informes que haya emitido” y “acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo”.

Debido a ese mismo margen, su interpretación no puede ser restringida en los términos que se pretende, desde que la aplicación del contenido de una regla debe ceñirse a lo que en ella está efectivamente establecido, sea o no excepcional, favorezca o empeore la situación de su destinatario. En la especie, no se pretende, ni tampoco es necesario, extender la norma a otras hipótesis no previstas en ella.

Décimo noveno: Que la amplia formulación que se hace mención en relación con el citado artículo 7° importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Superintendencia, sino también al órgano administrativo en cuanto tal, puesto que los órganos de la Administración del Estado intervienen en el mundo jurídico y fáctico a través de los actos desplegados por sus funcionarios.

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, resulta un despropósito sostener que el precepto en cuestión prohíbe a los funcionarios proporcionar la información solicitada y, sin embargo, obliga al órgano público a colocarla a disposición del requirente. Si, como sostiene el quejoso, el ente público debe colocar a disposición del interesado lo pedido, lo cierto es que no habría funcionario que pudiera hacerlo sin comprometer su responsabilidad administrativa.

Por el otro, es innegable que la información a la que acceden quienes se desempeñan en ese organismo la obtienen en virtud de su pertenencia o vinculación jurídica con el mismo y en atención al cargo o función que desempeñan o al cometido que se le ha entregado, y no en su condición de personas naturales o de meros observadores.

Vigésimo: Que, en concordancia con lo expuesto, la información solicitada se encuentra cubierta por la causal que se invoca del artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, en tanto el señalado artículo 7° de la Ley General de Bancos, teniendo la calidad de ley de quórum



calificado ficto, consagra el secreto o reserva, por cuanto la revelación ciertamente compromete el orden público bancario, en tanto se trata de información relativa a las actividades de fiscalización en relación a operaciones específicas de un ente privado sujeto a control, a la vez que compromete el orden público financiero, por cuanto pone en riesgo la efectividad del control que realiza dicho ente administrativo, hoy subsumido en la Comisión para el Mercado Financiero, puesto que, sin perjuicio de haberse solicitado la

información respecto de operaciones específicas, ello puede exponer la seguridad y derechos de los usuarios del sistema bancario, a la vez que puede ser calificado como

información sensible, que no está destinada a ser de público conocimiento.”

6. Todo lo expuesto precedentemente determina que no es este Tribunal el que está declarando reservada la información en el caso concreto, sino que es el legislador quien lo ha hecho, en ejecución de un mandato constitucional, motivo por el cual la aplicación de los preceptos cuestionados tiene la aptitud de producir el resultado de infringir dicho marco, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política.
7. Cabe señalar además que la transcrita sentencia de la Corte Suprema se emite además con referencia específica en otros razonamientos a los efectos de una sentencia de este Tribunal, referida a un caso de inaplicabilidad también recaído en normas de la Ley N° 20.285, el rol N° 8474, señalando expresamente la Corte Suprema respecto de la sentencia de inaplicabilidad que *“el fallo que acoge un requerimiento de esta naturaleza, excluye y retira del universo de normas aplicables aquella declarada inaplicable, la cual deja de vincular al tribunal que conoce el proceso particular en que incide la cuestión, sobre el cual pesa la obligación de no considerarla, constituyendo éste un motivo adicional que impedía considerar la publicidad de la información solicitada”* (cons. 23).
8. Es por todo lo expuesto, que el requerimiento ha de ser acogido.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, la disidencia, la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y las prevenciones, los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y RODRIGO PICA FLORES, respectivamente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.458-21 INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



7B872FC5-A81B-4225-8050-43438681338D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.